

Comp
oficio

13

En fecha 24/05/18 Adjunto Fotocopias en 3 ts.
En Nombre De Mario G. Ortega


ADRIANA CAROLINA GROLLA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º P.º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Y/M MEDINA M^º José
RIP. 2008

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 341.-

Concepción, 16 de mayo de 2018.-

A S.S.
SR. JUEZ
JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES
DE LA IIª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN) -
EXPTE N°: 851/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos de que tenga a bien remitir, siempre que su estado procesal lo permita, el expediente caratulado "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" el cual se encontraría reservado tras ser peticionado a la vista en fecha 31/10/2012 conforme Oficio N° 2527 que en copia se adjunta, y librado en los autos caratulados: "FIGUEROA NORMA BEATRIZ VS. PAEZ LUIS LINDOR S/DEPOSITO/PROTECCIÓN DE PERSONA -EXPTE. N° 1254/12"

.- MLA

DIOS GUARDE A S.S..-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 27/07/18 Refino Oficio N° 341 en Nombre De M Chagas



CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
CIV. y COM. COM. 2a. APO.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Y/M

MEDINA M^c JOSE
M.P. 2008

P/Refinar
Oficio

Comp



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



000UOGFZZW

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 341.-

Concepción, 16 de mayo de 2018.-

A S.S.

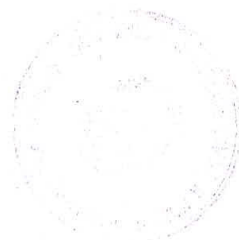
SR. JUEZ

JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES

DE LA IIª NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

S.....//.....D



JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN) -
EXPTE N°: 851/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos de que tenga a bien remitir, siempre que su estado procesal lo permita, el expediente caratulado "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" el cual se encontraría reservado tras ser peticionado a la vista en fecha 31/10/2012 conforme Oficio N° 2527 que en copia se adjunta, y librado en los autos caratulados: "FIGUEROA NORMA BEATRIZ VS. PAEZ LUIS LINDOR S/DEPOSITO/PROTECCIÓN DE PERSONA -EXPTE. N° 1254/12"

- MLA

Por copias en (10) fo.

DIOS GUARDE A S.S..-

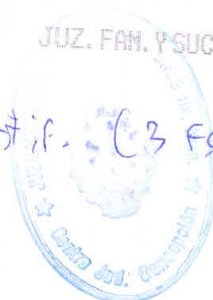
[Firma]
SECRETARIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

LU, 30 JUL 2018 10:23

JUZ. FAM. PSUC. II

- Advs. copia certif. (3 fs.)



ACOMPAÑO OFICIO DILIGENCIADO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN.-

JUICIO: **FIGUEROA NORMA MERCEDES C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE N°:851/12**

MARIO EDUARDO CHOQUIS, abogado, en autos apoderado de la parte Actora, a V.S. CON RESPETO DIGO:

1.- Que vengo a acompañar Oficio N° 341, debidamente diligenciado. Solicito pase resolver.-

JUSTICIA.-

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P. 5084- L°K- F°571
CAS 712- L°L- F°20

LU, 30 JUL 2018 11:58
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia simple de oficio N°341 registrado en (a) f/

ANNA CAROLINA CASILE
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00SJZGXYMD

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Calle: España N° 1450- Concepción-Tucumán

HABILITADO PARA ACTUAR



OFICIO N°: 2431.-

Concepción, 2 de agosto de 2018.-

A S.S.
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL
COMUN SEGUNDA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO
S-----/-----D

JUICIO: REF. FIGUEROA NORMA MERCEDES C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACION).EXPTE. N° 851/12.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado en lo Civil Familia y Sucesiones de la IIa. Nominación, de este Centro Judicial Concepción, a mi cargo, Secretaría de la Dra. Sandra Molina, se ha dispuesto librar el presente a Ud., a fin de que por intermedio de quien corresponda, sirva dar cumplimiento con el proveído que a continuación se transcribe: CONCEPCIÓN, 31 de julio de 2018.- Téngase por recepcionado oficio N° 341 del Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación. Atento a lo solicitado por el Sr.Juez oficiante, remítase en calidad de préstamo por el término de 72 horas, el Expediente caratulado "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 926/12", solicitado oportunamente a la vista en el juicio caratulado "FIGUEROA NORMA BEATRIZ VS. PAEZ LUIS LINDOR S/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE. N° 1254/12" que tramitan por ante éste Juzgado. A sus efectos oficiesse sirviendo el presente de atenta nota de estilo y remisión. Fdo. Dr. Reymundo Bichara.Juez.

Dios Guarde a S.S.- RDCL-

REYMUÑO BICHARA
JUEZ
JUZGADO FAM. Y SUC. IIª NOMINACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

LU: 06 AGO 2018 11:54

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto expediente N° 926/12 " Figueras Norma Mercedes c/ Paez //
Marcela Alejandra y otros s/ Amparo a la simple tenencia " en //
(01) cuerpo con (57) fs. 

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. UCM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 7 de agosto de 2018.-

Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 341

Agréguese el oficio N° 2431 y resérvese en Caja de Seguridad el juicio caratulado: "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ ALEJANDRA Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 926/12".

REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos oportunamente y pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 AGO, 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

G: 21/08/18

V: 11/09/18

- comp
- Aufzeichnung

27

SOLICITO SE COMUNIQUE POR CÉDULA.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nom.

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES C/ PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ Acción Posesoria (EXPTE. N°851/12)

MARIO E. CHOQUIS, en autos por la parte actora, a V.S. CON
RESPETO DIGO:

1.-Que habiéndose reanudado plazos procesales por última sentencia y a fin
de evitar el planteo de nulidades, vengo a solicitar se notifique mediante cédula,
conforme Art. 153 inc. 4º del C.P.C.C.

JUSTICIA.-

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P.5084 -L°K -F°571
CAS 712 -L°1 -F°20

VI, 31 AGO 2018 11:26
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

ABRIANA CAROLINA CASTELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 10 de septiembre de 2018.-

Atento a lo peticionado, notifíquese de la providencia que antecede a las partes en forma personal. A sus efectos librense cédulas de notificación.- JCGP

Dr. Eduardo José Díaz Fátalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- En fecha 19/09/2018 se le ha leído
N° 5014/15/16.

ADRIANA GARCIA GARCIA
SER. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6 July

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 5014

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: CRISTIAN ALEXIS SUAREZ
Domicilio: CASILLERO N° 13

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de agosto de 2018.- Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 341 Agréguese el oficio N° 2431 y resérvese en Caja de Seguridad el juicio caratulado: "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ ALEJANDRA Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 926/12". REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos oportunamente y pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]
AGRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUF. AL
JUZG. CIV Y COM. 2a Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	13
A HORAS 13	
21 SET 2018	
EN FORMA DE	
<i>[Handwritten mark]</i>	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 5015

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/
ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: PAEZ MARCELA ALEJANDRA
Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de agosto de 2018.- Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 341 Agréguese el oficio N° 2431 y resérvese en Caja de Seguridad el juicio caratulado: "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ ALEJANDRA Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 926/12". REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos oportunamente y pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA GARCIA OMELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	740
A HORAS 13	
21 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00UGJKCTF

Expte N°: 851/12

Cédula N° 5016

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **MARIANA E. COSTILLA**

Domicilio: **CASILLERO N° 972**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de agosto de 2018.- Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 341 Agréguese el oficio N° 2431 y resérvese en Caja de Seguridad el juicio caratulado: "FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ ALEJANDRA Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 926/12". REÁBRANSE los plazos procesales suspendidos oportunamente y pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV Y COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



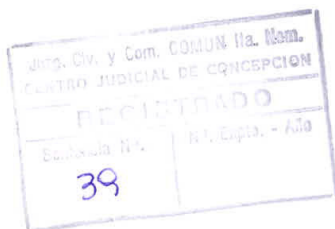
JCGP

SE CÉDULA EN	
CASILLERO N°	972
A HORAS	
21 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGIN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

Oficial Notificador

Ε: 01/10/18

Υ: 23/10/18



JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/ PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:851/12

CONCEPCION, 25 de febrero de 2019

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **"Figueroa Norma Mercedes C/ Paez Marcela Alejandra y otros S/ Acciones Posesorias"**, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 62/70 se presenta el letrado Cristian Alexis Suarez en representación de Figueroa Norma Mercedes DNI N° 17.136.792 y demanda por acción posesoria de recobrar la posesión, sobre un inmueble ubicado en B°100 viviendas Manzana F, Casa 14 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, en contra de Marcela Alejandra Paez. Destaca que su mandante es adjudicataria desde el año 2008 y que desde esa fecha ejerce la posesión animus dominus, pública y pacífica, junto a su hija menor de edad, Melisa Figueroa. Continúa diciendo que en fecha 23/08/2012 su representada se vio forzada a retirarse del inmueble, a raíz de un episodio de violencia familiar, debido a que, quien fuera su pareja, Luis Lindo Paez, con un cuchillo en un mano, la amenazó de muerte.

Señala que a partir de dicho suceso inicio juicio de protección de persona en contra del demandado. Explica que en dicho juicio se ordenó la restitución del inmueble, pero que la hija del demandado, Marcela Alejandra Paez, junto con uno de sus hermanos, aprovecharon la situación, cambiando las cerraduras de la puerta, poniendo cadenas y candado, impidiendo el ingreso de su mandante a la propiedad. Destaca que desde esa fecha que su representada no puede ejercer la posesión sobre el inmueble, razón por la cual inicia este juicio.

2.-A pág.86 se presenta Marcela Alejandra Paez e interpone excepción de falta de acción por falta de legitimación sustancial pasiva. Alega que no ostenta la posesión actual del inmueble y que no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión. Subsidiariamente contesta demanda, negando los hechos y el derecho opuesto por la parte actora en la

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

demanda.

Respecto a los hechos, alega que en fecha 17/07/2007 se izo entrega de las casas del B°100 viviendas en la ciudad de Monteros, y que en aquella oportunidad, el Sr. Domingo Sergio Paez gestionó ante la oficina de acción social de la Municipalidad de Monteros la entrega de una vivienda. De este modo, indica que Domingo Sergio Paez y su grupo familiar ingresaron a poseer animus domini el inmueble, objeto de este juicio. Continúa diciendo que en el mes de abril del año 2013 Domingo Sergio Paez transfirió el inmueble a la Sra. Graciela del Valle Sierra, mediante un boleto de compra venta.

Destaca que la actora jamás poseyó, sino que esta habita desde siempre, junto a su hija, el inmueble de su propiedad ubicado en calle Rivadavia N° 25 de la ciudad de Monteros. Agrega que en la medida cautelar otorgada a la actora en el juicio de protección de persona, la medida nunca se llevo a cabo, en razón de que se demostró que Figueroa había inventado hechos de violencia.

3.- A pág.93/95 se presenta Graciela del Valle Sierra y pide intervención como tercero interesado, alegando que en fecha 18/04/201 adquirió el inmueble, objeto de este juicio, al Sr. Domingo Sergio Paez.

Respecto a los hechos, el relato coincide con lo expuesto por la demandada, por lo que por cuestiones de economía procesal me remitiré a lo allí expuesto.

4.- A pág. 112 la parte actora solicita el rechazo de intervención como tercero.

A pág.122 mediante sentencia interlocutoria se hace lugar al pedido de intervención como tercero.

5.- A pág. 129 la parte actora contesta excepción de falta de acción, remitiéndose a lo expuesto en la demanda.

6.- A pág.132 existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la parte actora la siguiente: cuaderno N° 1 documental (pág.139/140);

cuaderno N°2 testimonial (pág.141/201; 310/333); y cuaderno N°4 confesional (pág.214/229). Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo: cuaderno N°1 instrumental (pág.230/231); cuaderno N°2 testimonial (pág.232/256); cuaderno N°3 testimonial (pág.257/281); cuaderno N°4 informativa (pág.282 / 289); cuaderno N°5 informativa (pág.290/302).

7.- A pág. 336 informa la Secretaria y es puesto el expediente a disposición de las partes para la exposición de sus alegatos, haciéndolo la parte actora a pág.338/339, mientras que la parte demandada no lo hace.

8.- A pág. 350 se practica planilla fiscal y a pág. 368 el expediente pasa a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Sin embargo, a pág.369 previo a resolver se requiere al Juzgado de Paz de Monteros el expediente caratulado: "*Figueroa Norma Mercedes c/Paez Marcela Alejandra s/ Amparo a la Simple Tenencia*"; y al Juzgado en Familia y Sucesiones de la II Nominación de este Centro Judicial el expediente caratulado: "*Figueroa Norma Mercedes vs. Paez Luis Lindor s/ Deposito y Protección de Persona*" por lo que se suspenden los plazos para el dictado de sentencia. Una vez remitidos dichos expedientes, los cuales fueron guardados en caja fuerte, el juicio volvió a estar en estado para el dictado de sentencia.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora interpone una acción tendiente a recuperar la posesión del inmueble descrito en el apartado 1 de las Resultas, ante los actos turbatorios presuntamente realizados por el demandado. A su vez, los demandados, al contestar demanda, niegan los hechos invocados por el accionante, alegando tener la posesión sobre el inmueble.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y

Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce. En el presente caso, la parte actora alega haber sido turbado en su posesión sobre el inmueble (objeto de este juicio) en el año 2012. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Conforme surge del Código Civil, uno de los efectos jurídicos de la posesión es el de otorgar a los poseedores el derecho de defender ese estado, independientemente de que, él repose, o no, en un derecho, y aun contra el titular de un derecho que pretenda recobrar su ejercicio pleno por sí mismo. Ello como modo de mantener la paz social, evitando la violencia privada que desencadena la justicia por mano propia. Esa defensa se realiza a través de las genéricamente denominadas acciones o remedios posesorios, algunos de las cuales, se conceden también a los tenedores, con el objeto de una mejor satisfacción de aquella finalidad (Alberto J. Bueres- Elena I. Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo 5ª Ed. Hamurabi, Buenos Aires 2004, Pág.

346).

4.- Presupuesto de esta acción posesoria, es que, el que lo intente haya sido despojado de la posesión o tenencia de la cosa con violencia o clandestinidad, siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto de turbación. El objetivo específico de la acción de despojo es el reintegro de la cosa al despojado, sin que quepa discusión alguna fundada en un título, pues la protección se concede al poseedor o tenedor, con las limitaciones que la misma ley impone. El Art. 2494 del ex Cod. Civil exige para la acción de despojo que el actor acredite la posesión o tenencia (art. 2490C.C.) de la que afirma haber sido privado al momento de haberse producido los hechos a los que atribuye efectos desposesorios. Es decir que, se protege la posesión o tenencia actual y no la pasada o aquella a la que podría tener derechos.(Cámara Civil y Comercial Común- Concepción Sala Única- Sentencia 196; fecha 26/10/2011-“ Sotelo Nanuel Daniel Vs. Sotelo Irma Rosa y Medina Edith S/ Acciones Posesorias”)

Por lo tanto, en materia de recobrar posesión, la prueba debe versar: 1) sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor; 2) la verdad o falsedad de los hechos de turbación atribuidos al demandado; 3) y la fecha en que se produjeron. La procedencia de la acción queda así supeditada a la prueba de que el actor se haya ejercido efectivamente la posesión o tenencia, y que el demandado la haya turbado.

5.- Ante esto, corresponde analizar las pruebas. En primer lugar valoraré si las pruebas aportadas por la parte actora, han logrado acreditar la posesión que tenía la actora sobre el inmueble, con anterioridad al supuesto despojo.

Para probar este hecho, la accionante adjuntó la siguiente documentación original: pagos de servicios de gas, electricidad, de cable, de agua y de impuestos provinciales. También adjuntó resolución del Instituto Provincial de la Vivienda y recibo por pagos de muebles.

Respecto a esta documentación es

Jr. Enrique José Dip Tártalo
JUEZ
26 CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

importante destacar que: las boletas de todos esos pagos consigan domicilio en el inmueble objeto de este juicio; se refieren a pagos realizados desde el año 2.007 al 2.012; y tienen como titular a la Sra. Norma Mercedes Figueroa.

Otro aspecto a destacar es que mediante copia fiel de resolución N°0273 emitida por IPV se probó que en el año 2.007 el inmueble en cuestión fue adjudicado a la actora. Esto puede ser corroborado en el informe remitido por IPV adjunto a pág.296

6.- No puedo dejar de hacer mención al expediente caratulado: "*Figueroa Norma Mercedes c/ Paez Luis Lindor s/ Protección de Persona*" tramitado ante Juzgado Familia y Secesiones II Nominación de este centro judicial, en el cual a través de sentencia de fecha 30/08/2.012 se ordenó el deposito de persona a favor de la actora y su hija, Melisa Figueroa en el domicilio, objeto de este juicio, y la exclusión de dicho domicilio al Sr. Luis Lindor Paez. Dicha medida no se pudo llevar a cabo debido que al momento de hacerse la misma, en el inmueble se encontraba cerrado con candados, y la hija de Marcelo Alejandro Paez, no permitió el ingreso de los auxiliares de justicia.

También es de utilidad agregar que en el expediente caratulado "Figueroa Norma Mercedes c/ Páez Marcela Alejandra y Otros s/ Amparo a la simple tenencia", el Juez de Paz de Monteros en fecha 27/09/2012 decidió declarar abstracta la presentación realizada por Figueroa Norma Mercedes en contra de Marcela Alejandra Paez y otros.

Entiendo que toda la prueba analizada en los Considerando N°5 y 6 resultaron suficientes para probar la posesión que sobre el inmueble ejercía la parte actora, con anterioridad a la fecha del supuesto despojo.

7.- Otro requisito que se exige para que sean viables estas acciones, es probar la posesión que ejerce la parte demandada sobre el inmueble que se pretende recuperar. Al respecto, en primer lugar debo tener en cuenta que la demanda fue entablada contra la Sra. Marcela Alejandra Paez y contra todo otro ocupante

ilegitimo del mencionado inmueble.

La Sra. Marcela Alejandra Paez al presentarse en juicio (pág.86/89), interpone excepción de falta de acción por falta de legitimación sustancial pasiva, alegando no tener la posesión actual del inmueble, por lo que no sería titular pasiva de la relación jurídica sustancial. Sin embargo, en la misma contestación de demanda, la accionada hace mención a que, junto a su grupo familiar, supo vivir en el inmueble. Esto puede ser corroborado en la medida de protección de persona ordenada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de este centro judicial. Dicha medida nunca pudo llevarse a cabo, dado que tal como consta en el acta, el inmueble se encontraba cerrado con candados y en el inmueble se encontraba la Sra. Marcela Alejandra Paez.

A su vez, la Sra. Graciela del Valle Sierra se presentó en el juicio de manera espontanea (pág.93/95) solicitando la intervención como tercera. Dicho pedido tuvo acogida favorable mediante sentencia interlocutoria (pág.122). En dicha oportunidad la Sra. Sierra alego haber adquirido el inmueble en fecha 18/04/2.013 por compra realizada al Sr. Domingo Sergio Paez. También manifestó que con anterioridad a la transferencia, la posesión era ejercida por la Sra. Marcela Alejandra Paez.

De este modo, de este análisis surge que, más allá de quien detenga la posesión en la actualidad, resulta claro que al momento de efectuar la demanda, el inmueble oportunamente fue habitado por la Sra. Marcela Alejandra Paez y su grupo familiar, por lo que la parte actora tenía motivos para entablar la demanda contra la Sra. Paez y contra todo aquel que ejerciera la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio. Por lo tanto, considero improcedente la defensa de falta de acción interpuesta por la Sra. Marcela Alejandra Paez.

8.- Conforme todos los elementos probatorios analizados entiendo que efectivamente la actora ejerció actos posesorios sobre el inmueble desde el año 2.007, hasta el 23/08/2012, fecha en la que fue despojada de su inmueble. Al

respecto debo citar el art. 2.491 del Código Civil vigente para este juicio: “ *El desposeído tendrá acción para exigir el reintegro contra el autor de la desposesión y sus sucesores universales y contra los sucesores particulares de mala fe*”.

También es de utilidad tener en cuenta lo pronunciado por jurisprudencia al respecto: “ *Las acciones posesorias procedentes contra el efectivo despojante lo son también contra el ulterior comprador del bien, ya que la posesión turbada de la Provincia, con los caracteres previstos en los artículos 2473 a 2481 del Código Civil, le acuerda la protección amplia que supone la demanda intentada con fundamento en el artículo 2487 del mismo y que se extiende, aun desprende, del carácter de la acción para recuperar la posesión, no limitada por las exigencias de los artículos 2490 y 2491, y oponible adversus omnes, según la nota del Codificador al artículo 2351*” (CSJ de la Nación, 2-3-82, “ Córdoba, Provincia de c/ Weiss, Federico c/ A. y Otro”, E.D, Disco Laser, Record Lógico: 139.267)

Por último, en relación al boleto de compraventa adjuntado por la Graciela del Valle Sierra, mediante el cual habría adquirido las acciones y derechos posesorios sobre el inmueble en litigio, se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 2468 del Código Civil: “*Un título valido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no a la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales.*”.

9.- De este modo, probada la posesión ejercida por la parte actora y los actos turbatorios, considero procedente la demanda entablada por la Sra. Norma Mercedes Figueroa.

10.- Costas, por aplicación del principio objetivo sentado en el Art. 105 procesal, se imponen íntegramente al la parte demandada vencida.

Por lo cual,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Paez.

II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Paez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión.

III.- Costas a la parte demandada vencida según lo considerado.

IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

ZA

Dr. Eduardo José Dip Tártale
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/02/2019 se confeccionó cédulas No. 6785/86/87-
En fecha 28/2/19 se libró cédulas No. 6785/86/87-

ADRIANA CAROLINA MORILLA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: **851/12**

Cédula N° 6785

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr.: **CRISTIAN ALEXIS SUAREZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2019.- **Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:...Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Paez. **II.-** Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Paez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión. **III.-** Costas a la parte demandada vencida según lo considerado. **IV.-** Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. UM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL COPEL 10N

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20

Se dejó cédula en la casilla número.

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

de 20 DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 13
A HORAS 13
1 MAR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDA MARTIN FERNANDEZ
POT 1234567890123456



DGG

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 6786

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 26 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/
ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: PAEZ MARCELA ALEJANDRA

Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2019.- **Y vistos:...** Resulta que:... **Considerando que:...** **Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Paez. **II.-** Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Paez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión. **III.-** Costas a la parte demandada vencida según lo considerado. **IV.-** Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA DANIELA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

CASILLERO N° A HORAS 13	740
1 MAR 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
PROCESO DE NOTIFICACIÓN	

Secretario Jefe

A horas del día de 20

Se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 6787

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **MARIANA E. COSTILLA**
Domicilio: **CASILLERO N° 972**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2019.- **Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:...Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Paez. **II.-** Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Paez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión. **III.-** Costas a la parte demandada vencida según lo considerado. **IV.-** Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

[Signature]
ADRIANA GARCIA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 972
A HORAS 13
1 MAR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROF. DE LEGISLACION



DGG

Oficial Notificador

APELO.-

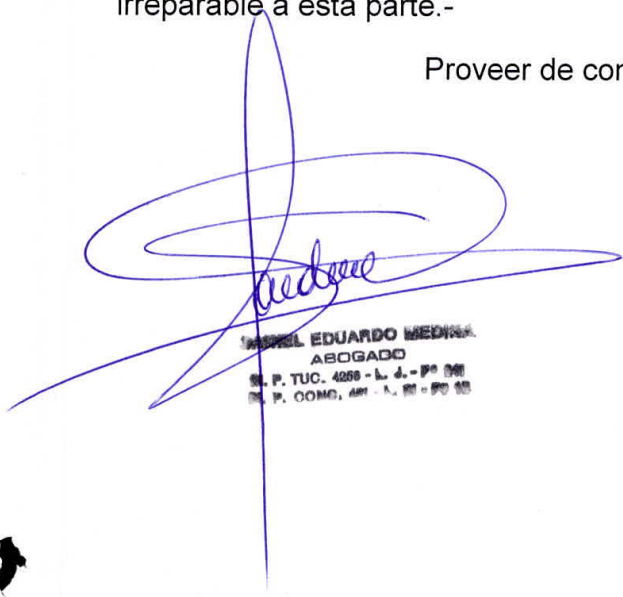
JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS – EXPTE. N° 851/12.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

MARCELA ALEJANDRA PAEZ, de las condiciones personales en autos a V.S. respetuosamente digo:

Estando disconforme con la Resolución dictada en autos, y notificada mediante Cedula N° 6786 en fecha 1 de Marzo de 2019, vengo a **APELAR** la misma por causar un gravamen irreparable a esta parte.-

Proveer de conformidad.-



MARCEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M. P. TUC. 4268 - L. J. - 1º 98
M. P. COM. 481 - L. J. - 1º 98

JUSTICIA.-



ML 13 MAR 2019 00:33
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Admitida (01) copia para traslado en (01) fs. 

AGRIANA CAROLINA SANCHEZ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 18 de marzo de 2019.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19/03/19 se confeccionó cédulas No. 7085
En fecha _____ se libró cédulas No. _____

394

APELO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

**JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N°
851/12.-**

MARIANA ESTELA COSTILLA, de las
condiciones personales en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Por la presente vengo a APELAR la
Sentencia dictada en autos, por causar la misma gravamen
irreparable a esta parte.-

Proveer de conformidad.-

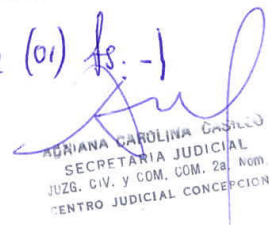
JUSTICIA.-


Mariana Estela Costilla
ABOGADO
C.A.S 1518 - CAT 8060
MAT.FED.T 121 F 773

ML 13 MAR 2019 08:33

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Admita (01) copia para traslado en (01) fs. -1


ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 18 de marzo de 2019.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19/03/19 se condecoró cédulas No. 7084
En fecha _____ se libró cédulas No. _____

- Cédulas

III CUERPO



851/12

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 20/11/2012

Nº de Exp: 851/12

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ
MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES
POSESORIAS (EN MEDIACIÓN)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

VENI

401

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 7084

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/
ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica a la Dra.: **MARIANA E. COSTILLA**
Domicilio: **CASILLERO N° 972**

PROVEIDO

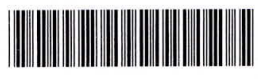
"CONCEPCION, 18 de marzo de 2019.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ALEJANDRA NORMA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 972
A HORAS 13
19 MAR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAY. C.

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
NEW YORK

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
NEW YORK

402

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 7085

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/
ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: PAEZ MARCELA ALEJANDRA
Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de marzo de 2019.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA GABILLER
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 740
A HORAS 13
19 MAR 2019
EN FORMA POSTERIOR
SECRETARIA GAT. G.

Oficial Notificador

EXPRESO AGRAVIOS.-

**JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS – EXPTE. N° 851/12.-**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

MARCELA ALEJANDRA PAEZ, de las condiciones personales en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.-

OBJETO.-

En fecha 25/02/19, el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nom., dicta Resolución en la presente, la cual dice: *“Y Vistos: ...- Considerando que:...* Resuelvo: **I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Páez. II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Páez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión.- III.- Costas a la parte demandada vencida según lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.....- HAGASE SABER.- FDO. DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - JUEZ.-**

En tiempo oportuno vengo a presentar este escrito de expresión de agravios en contra de la misma, solicitando desde ya, y en base a los fundamentos de hecho y derecho que infra expongo, se revoque la misma en todos sus términos, y en consecuencia se haga lugar a la excepción planteada de falta de legitimación pasiva, como asimismo no se haga lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-

II.-

EXPRESO

AGRAVIOS.-

SUS

FUNDAMENTOS.-

Según constancias de la sentencia en su punto 7 dice: "...La Sra. Marcela Alejandra Páez al presentarse en juicio (pág.86/89), interpone excepción de falta de acción por falta de legitimación sustancial pasiva, alegando no tener la posesión actual del inmueble, por lo que no sería titular pasiva de la relación jurídica sustancial. Sin embargo, en la misma contestación de demanda, la accionada hace mención a que, junto a su grupo familiar, supo vivir en el inmueble. Esto puede ser corroborado en la medida de protección de persona ordenada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de este centro judicial. Dicha medida nunca pudo llevarse a cabo, dado que tal como consta en el acta, el inmueble se encontraba cerrado con candados y en el inmueble se encontraba la Sra. Marcela Alejandra Páez. A su vez, la Sra. Graciela del Valle Sierra se presentó en el juicio de manera espontanea (pág.93/95) solicitando la intervención como tercera. Dicho pedido tuvo acogida favorable mediante sentencia interlocutoria (pág.122). En dicha oportunidad la Sra. Sierra alego haber adquirido el inmueble en fecha 18/04/2.013 por compra realizada al Sr. Domingo Sergio Páez. También manifestó que con anterioridad a la transferencia, la posesión era ejercida por la Sra. Marcela Alejandra Páez. De este modo, de este análisis surge que, más allá de quien detenga la posesión en la actualidad, resulta claro que al momento de efectuar la demanda, el inmueble oportunamente fue habitado por la Sra. Marcela Alejandra Páez y su grupo familiar, por lo que la parte actora tenía motivos para entablar la demanda contra la Sra. Páez y contra todo aquel que ejerciera la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio. Por lo tanto, considero improcedente la defensa de falta de acción interpuesta por la Sra. Marcela Alejandra Páez.-

1º.- Aquí se trata el primer agravio Excmá.

Cámara referido a este punto.-

Y tiene que ver con el tratamiento dado por el A-quo al punto de la falta de legitimación pasiva opuesta por esta presentante.- Si analizamos las constancias en su conjunto, se advierte que al momento de incoar Figueroa la demanda, esta presentante ya no ostentaba la posesión actual de la vivienda objeto de la litis.- Por ello, y de acuerdo a lo normado en el Art. 2.758 del anterior Código Civil que rige en este proceso, es claro que debía verificarse si efectivamente ésta parte demandada, se encontraba en la posesión del inmueble cuya restitución se pretendía al momento de la notificación.-

Sabido es que la falta de legitimación para obrar se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, ya sea, por falta de legitimación activa de quién puede actuar como parte actora, o

bien, pasiva, frente a quién se deduce la demanda; en tal caso procede la defensa de fondo de falta de acción.-

La "legitimatío ad Causam" denota la correspondencia lógico-jurídica que debe existir entre el derecho deducido en juicio, la persona contra quien se pretende hacerlo valer y aquél que lo hace valer..." (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Tomo I-B p. 288).-

Por su parte Palacio expresa que la defensa de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión.- Para que el Juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.- Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida.- Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio.- La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, T. 1, p. 405, ed. Abeledo Perrot, 1990).- La legitimación procesal se vincula a la titularidad del derecho y recién frente a una conclusión positiva al respecto, se está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. La calidad de parte en el sentido procesal, consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargos y deberes en un primer plano del proceso. (Fenochietto-Arazi, CPCCN. T.1, pág.182).-

En autos surge notoria la falta de legitimación pasiva de esta demandada en razón de que al momento de incoar y su posterior trámite procesal de notificar de la demanda por parte de Figueroa, esta presentante ya no se encontraba poseyendo el inmueble, tal y como está probado con las mismas cédulas, escrito de contestación de demanda, y demás notificaciones de la prueba adjuntadas al expediente, sino que mi domicilio fue mudado al de calle Entre Ríos N° 989 B° San Carlos de la ciudad de Monteros.-

Ahora bien: todas las notificaciones diligenciadas por la misma accionante Figueroa durante el proceso e incluso desde el mismo momento de la notificación de demanda y su

contestación, se hicieron a posteriori en el domicilio de calle Entre Ríos N° 989 B° San Carlos de la ciudad de Monteros, y no en la vivienda del litigio.-

Pues con las mismas constancias se demostró que la suscripta no ostentaba la posesión actual del inmueble, y consecuentemente no era la titular pasivo de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión, ya que estaba ausente una condición esencial de admisibilidad de la acción cual es “ ... c) **posesión actual del demandado;**... ”.-

De allí que resulta agravante el razonamiento de S.S., cuando dice que la parte actora tenía motivos para entablar la demanda contra la Sra. Marcela Páez y contra todo aquel que ejerciera la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, apartándose de la norma civil ut-supra señalada, que como requisito sine qua non requiere que la posesión del sujeto pasivo-demandado **debe ser actual**; más aún cuando resulta contradictorio el razonamiento del A-quo si en su misma sentencia, acto seguido reconoce a la Sra. Sierra como tercera interesada, por pedido que tuvo acogida favorable mediante la sentencia interlocutoria de fs. 122.-

Entendemos que no cualquier circunstancial tercero puede surgir como titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, si prácticamente un (1) año después de notificada la medida de protección de persona ordenada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, es ahí cuando recién Figueroa da inicio a la presente acción, es decir cuando ya Marcela Páez no poseía el inmueble, sino que residía en otro conforme fuera denunciado.- Nunca se negó que esta presentante no haya estado en algún momento en la posesión de la vivienda, sino que al momento de la notificación de esta demanda, la cual tuvo ocurrencia 8 meses a posteriori de la notificación surgida del expediente civil señalado por S.S., la Sra. Marcela Páez ya no se encontraba en el poderío de hecho sobre la cosa, y sobre este punto es que agravia el razonamiento y valoración del Juez de la., debido a que se aparta del requisito de la norma civil, que requiere posesión actual.-

Ante esto entiendo, que resulta imposible no hacer lugar a la excepción, debido a que no se puede receptar favorablemente planteo posesorio alguno, contra quien no posee el inmueble, ya que, de acuerdo a lo que manifesté con anterioridad, uno de los requisitos que se requiere, es que el demandado, se encuentre en la posesión del aquel que se pretende lograr su restitución.-

Así lo tiene dicho también nuestra jurisprudencia: "(...) Es que el demandado debe estar en posesión de la cosa reclamada, porque ello es precisamente lo que constituye la lesión del derecho del actor.- Frente al vacío probatorio en este punto, no cabe otra solución que revocar la sentencia en crisis.- De estos dos puntos de partida surgen con claridad los elementos probatorios centrales que la procedencia de la demanda requiere, a saber, la existencia, subsistencia y eficacia del derecho de poseer o ius possidendi, y que el demandado tiene el poder de hecho sobre la cosa que forma el objeto de aquél derecho.- Es necesario probar la relación del demandado respecto del objeto del derecho.- Probada la existencia del derecho real a favor de la parte actora, es también menester acreditar que la cosa que forma su objeto se encuentra bajo el poder de hecho efectivo del demandado, cualquiera sea la relación real que éste invoque para resistir la entrega.- El juez, como rector del proceso, no queda liberado de verificar la existencia de los extremos (ob.cit.- Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Director: Zannoni, Coordinadora; Kemelmajer, Tomo 11, Ed. Astrea-, p, 937). (Cámara Civil y Comercial Común Sala III- Tucumán- Sentencia N°380; Fecha: 28/08/2014-").

Continuando.-

Según constancias de la sentencia en su punto 5 dice: *Ante esto, corresponde analizar las pruebas. En primer lugar valoraré si las pruebas aportadas por la parte actora, han logrado acreditar la posesión que tenía la actora sobre el inmueble, con anterioridad al supuesto despojo.- Para probar este hecho, la accionante adjuntó la siguiente documentación original: pagos de servicios de gas, electricidad, de cable, de agua y de impuestos provinciales. También adjuntó resolución del Instituto Provincial de la Vivienda y recibo por pagos de muebles. Respecto a esta documentación es importante destacar que: las boletas de todos esos pagos consigan domicilio en el inmueble objeto de este juicio; se refieren a pagos realizados desde el año 2.007 al 2.012; y tienen como titular a la Sra. Norma Mercedes Figueroa. Otro aspecto a destacar es que mediante copia fiel de resolución N°0273 emitida por IPV se probó que en el año 2.007 el inmueble en cuestión fue adjudicado a la actora. Esto puede ser corroborado en el informe remitido por IPV adjunto a pág. 296.-*

2°.- Aquí se trata el segundo agravio Excma.

Cámara.-

El A-quo dio cuenta de los instrumentos acompañados por la accionante sosteniendo que con ellos a logrado acreditar la posesión que tenia sobre el inmueble, con anterioridad al supuesto despojo.-

Me agravia el razonamiento, puesto que esta demandada expresamente en su responde ha negado la autenticidad y, del análisis de las pruebas obrantes, surge que la accionante no ha producido probanza alguna tendiente a verificar su legitimidad, por lo que la misma no debió ser tenida en cuenta a los efectos probatorios.-

En lo que respecta al análisis de estos elementos en la sentencia que se recurre, el A-quo hace una referencia a la prueba documental - que a criterio de esta recurrente no fue analizada -, ya que la toma como autentica, sin que la accionante haya logrado acreditar jamás la autenticidad de los documentos acompañados, por lo que no correspondía al Sr. Juez considerar tales pruebas.- Cabe recordar que los documentos que emanan de terceros y de los cuáles no ha sido probada su autenticidad carecen de valor probatorio, al igual de fuerza obligatoria, puesto que mientras no se establezca su autenticidad no contiene ninguna confesión extrajudicial de la parte contra quien se aduce y le falta el requisito esencial de toda prueba (DEVIS ECHANDIA Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal-Culzoni, Tomo II, p. 241).-

Para decidir a favor de la accionante, el sentenciante hizo mérito que Figueroa invocó haber pagado los servicios de luz, agua, gas, impuestos provinciales, muebles, resolución del I.P.V.D.U, y cable, pero para ello acompañó meros instrumentos privados (recibos y resolución), que esta demandada desconoció en su totalidad, resultando necesaria la prueba informativa con el objeto de justificar su autenticidad, la cual no fue ofrecida por lo tanto no se produjo.- Esta falencia es imputable exclusivamente a la accionante quien, como se señaló supra, omitió cumplir con la carga procesal respectiva por medio de la producción de prueba pertinente en la etapa oportuna.- Al tratarse de un hecho controvertido y en virtud de lo establecido por la norma procesal, para demostrar la veracidad de dichos instrumentos debió probar su autenticidad, lo cual no hizo.-

La doctrina de nuestro alto Tribunal, es clara al respecto:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ INDEMNIZACIONES Nro. Sent: 1805 Fecha Sentencia 29/11/2018

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: JURIDICAMENTE DESCALIFICABLE. EFECTUA UNA VALORACION ARBITRARIA DE PRUEBAS DOCUMENTALES RELEVANTES Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE UN PLANTEO INTRODUCIDO POR LAS PARTES. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria, y por ende jurídicamente descalificable, la sentencia que efectúa una valoración arbitraria de pruebas documentales relevantes para la adecuada resolución de la causa y omite pronunciarse respecto de un planteo introducido por una de las partes". DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00054196-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1392 Fecha Sentencia 03/10/2018.-

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: ARBITRARIA Y NULA. SIN FUNDAMENTOS SUFICIENTES TIENE POR RECONOCIDO UN INSTRUMENTO PRIVADO. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que tuvo por reconocido un instrumento privado sin fundamentos suficientes". DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00053867-01

Punto aparte en el tratamiento, merece la referencia que hace S.S., a la Resolución N° 0273 emitida por el IPV, con la cual sostiene que se probó la posesión en virtud de la adjudicación, sin embargo ello no implica que Figueroa haya entrado en el poder de hecho o posesión del inmueble, dado que la exigencia de esta pretensión es exclusivamente posesoria, por lo tanto queda excluida toda consideración acerca del dominio, o el derecho a poseer.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 169 Fecha Sentencia 05/05/2017.-

ACCIONES POSESORIAS: NO REQUIEREN TITULO SALVO EXCEPCIONES. JUSTIFICACION DE LA POSESION.

La pretensión de los actores es exclusivamente posesoria y en estos términos debe resolverse la controversia de autos, ya que por su naturaleza, la acción planteada excluye toda consideración acerca del dominio (arg. art. 2472, Cód. Civil). En este tipo de proceso, la ley impone al demandante la esencial exigencia de acreditar la posesión del inmueble que intenta recuperar, y la privación de ella atribuida al demandado, sin que sea menester la presentación de título alguno. Esto, porque en los términos del art. 2494 del Cód. Civil que rige el caso, se trata de un remedio provisional dirigido a restablecer la plenitud de la posesión alterada, sin que sea necesario resolver acerca del derecho a la posesión. Por consiguiente, la legitimación para accionar es reconocida al poseedor animus domini, que tiene la cosa bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de

propiedad (arg. art. 2351, Cód.Civil); quien deberá dirigir la acción contra el autor de la turbación. A ninguno de ellos se le requerirá título, pues la controversia no se decide sobre la base de título alguno, del cual la ley manda prescindir, salvo las hipótesis de excepción contempladas en los arts. 2471 y 2477 del mismo cuerpo legal.- DRAS.: DAVID -RUIZ. **Registro: 00048556-01**

Esta misma Cámara, en fallos anteriores ha sostenido este criterio.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 150 Fecha Sentencia 25/08/2015.-

ACCIONES POSESORIAS: LEGITIMACION ACTIVA AMPLIA YA QUE NO EXIGE TITULO.

La legitimación activa necesaria es amplia ya que no exige título (art. 2270) siguiendo los lineamientos doctrinarios que distinguen los reclamos posesorios de los petitorios. Así señala López de Zavallía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (Cfr. Fernando J. López de Zavallía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavallía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435).- DRAS.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. **Registro: 00042399-03.-**

Luego, según constancias de la sentencia en su punto 6 *dice*: No puedo dejar de hacer mención al expediente caratulado: "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Luis Lindor s/ Protección de Persona" tramitado ante Juzgado Familia y Secesiones II Nominación de este centro judicial, en el cual a través de sentencia de fecha 30/08/2.012 se ordenó el depósito de persona a favor de la actora y su hija, Melisa Figuroa en el domicilio, objeto de este juicio, y la exclusión de dicho domicilio al Sr. Luis Lindor Páez. Dicha medida no se pudo llevar a cabo debido que al momento de hacerse la misma, en el inmueble se encontraba cerrado con candados, y la hija de Marcelo Alejandro Páez, no permitió el ingreso de los auxiliares de justicia. También es de utilidad agregar que en el expediente caratulado "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Marcela Alejandra y Otros s/ Amparo a la simple tenencia", el Juez de Paz de Monteros en fecha 27/09/2012 decidió declarar abstracta la presentación realizada por Figuroa Norma Mercedes en contra de Marcela Alejandra Páez y otros. Entiendo que toda la prueba analizada en los Considerando N° 5 y 6 resultaron suficientes para probar la posesión que sobre el inmueble ejercía la parte actora, con anterioridad a la fecha del supuesto despojo.

3°.- Aquí se trata el tercer agravio Excma.

Cámara.-

Es arbitrario sostener que quedo probado el ejercicio de la posesión anterior, con los expedientes caratulados "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Luis Lindor s/ Protección de Persona" tramitado ante Juzgado Familia y Secesiones II Nominación de este Centro Judicial, y "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Marcela

Alejandra y Otros s/ Amparo a la simple tenencia", tramitado por ante el Juez de Paz de Monteros.-

No advirtió y valoró de manera arbitraria el sentenciante, que detrás de aquella ineficaz medida judicial de depósito y protección de persona, subyacía una encubierta maniobra de desalojo del inmueble cuyas cuotas de pago mensual eran abonadas por el Sr. Sergio Domingo Páez, a través del descuento bancario, pero que además era poseída hasta ese momento por sus familiares, entre ellas esta presentante.-

Sin embargo, nada de ello fue mencionado por el A-quo en su sentencia, a pesar de estar debidamente probada la estafa procesal, a punto tal, que la Jueza Civil en Flia. y Suc. no reiteró poner en depósito a la "supuesta víctima de violencia", sino que una vez advertida de la maniobra desistió de la misma.- Entonces, me agravia que el Juez de primera instancia sostenga y de por probado el ejercicio posesorio, cuando de las mismas constancias que alude surge que jamás Figueroa estuvo en posesión, ni antes, ni después de aquella resolución.-

Pero acto seguido, refiere el A-quo que sostiene su decisión también en la constancias del Amparo a la Simple Tenencia.- Sin embargo éste, fue declarado abstracto, en tanto los testimonios vecinales, fueron contestes en afirmar que jamás habían visto a Figueroa en la vivienda.-

Entonces, no puedo más que impugnar el fallo, puesto que omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria, es decir Figueroa.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 150 Fecha Sentencia 25/08/2015.-

ACCIONES POSESORIAS: SOBRE LO QUE DEBE VERSAR LA PRUEBA.

Es criterio receptado pacíficamente que en materia de acciones posesorias la prueba debe versar sobre: 1) la legitimación del accionante; 2) el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor; 3) la verdad o falsedad de los hechos de turbación atribuidos al demandado.- DRAS.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA.
Registro: 00042399-05.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 153 Fecha Sentencia 26/08/2013.-

ACCIONES POSESORIAS: DE MANTENER. REQUISITOS. ACREDITACION DE LA POSESION ACTUAL.

Basta con probar la posesión actual para que la misma pueda ser reclamada judicialmente mediante la acción posesoria de mantener que contempla el art. 2469 del CC. No será necesario entonces acreditar la buena fe ni la anualidad si su tutela es simplemente como poseedor actual, ya que el objeto de la tutela es la defensa del aspecto material de la posesión contra actos de turbación o amenazas. Pero además de ello será necesario analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda, lo que se traduce en valorar si está legitimado para accionar, conforme doctrina legal de la C.S.J.T. "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento que al resolver la procedencia de una acción posesoria, omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria" (C.S.J.T. sentencia 875 Fecha: 03/09/2008). A los fines de probar la posesión, y conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435). En igual sentido, ha expresado la C.S.J.T. en los considerandos de la sentencia N° 884 del 24/11/2011, in re "Molina Rosa Esther vs/ Ruiz Ricardo Esteban s/ Acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio – Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág. 482 y 515; Bueres – Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.). "Al actor, en las acciones para recobrar la posesión, sobre quien pesa la mayor carga probatoria, no le basta impugnar la posesión ajena, sino que debe probar que cumplió actos materiales en el inmueble, sin tener en cuenta para nada a su contrincante; es decir que actuó en la cosa antes del despojo, en forma pública, manifiesta o conocida al tiempo de ser excluido y sin reconocer en otro la propiedad" (C. Fed. Mendoza, Junio 3-977)J.A.978-I -319). En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. **Registro: 00036034-02.-**

4.- Como cuarto y último agravio, no deja de sorprendernos la falta de mención que hizo el A-quo de las declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas por las partes, como también de las tachas formuladas a los testigos propuestos por la accionante.-

La sentencia no cuenta con ningún fundamento que justifique con arreglo a la Ley, y conforme a las constancias de autos, porque desecho de su valoración la prueba testimonial, o por lo menos porque omitió su valoración del cuadro probatorio integral de autos, ya que estas con mayor razón son demasiado conducentes en este tipo de pleitos.-

408

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/
COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1586 Fecha Sentencia 26/10/2018.-

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: LABORAL. ARBITRARIA E IRRITA. OMITE LA PONDERACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES. CARECE DE ADECUADA Y SUFICIENTE MOTIVACION CON ARREGLO A LA LEY Y CONSTANCIAS DE AUTOS. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria y, por ende, jurídicamente irrita, la sentencia que omite la ponderación de elementos probatorios relevantes para la solución del pleito; y que carece de adecuada y suficiente motivación, con arreglo a la ley y a las constancias de autos". DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).
Registro: 00054155-02.-

De allí, es que me agravia la sentencia del Sr. Juez Civil y Comercial Comun de la Ila. Nom., y queda claro que con el erróneo dictado de la Resolución del Sr. Juez me ha producido un perjuicio concreto.- En consecuencia y ante este panorama, es que peticiono a esta Excma. Cámara revoque la misma en todos sus términos, haciéndose lugar a la excepción planteada de falta de legitimación pasiva, como asimismo no se haga lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-.-

III.-

PETITORIO.-

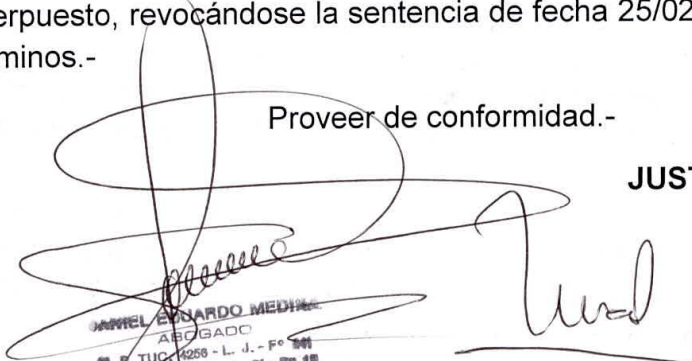
Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito:

*.- Se tenga por presentada en tiempo y forma memorial de agravios, se agreguen para su estudio a fin de resolver la presente cuestión.-

*.- Oportunamente y en base a los fundamentos expuestos, la Excma. Cámara haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia de fecha 25/02/19, en todos sus términos.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M. P. TUC 4258 - L. J. - Fe 2011
M. P. COM. AP. - L. J. - Fe 18

JUL 28 MAR 2019 06:59
JUZ. CIV. Y COM. A. NOM.

Adjunta (01) luego de copias para traslado en (06) fs.-1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. Nº 851/12.-

CONCEPCION, 29 de marzo de 2019.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01/04/19 se confeccionó cédulas No. 7476/17
En fecha 01/04/19 ~~no~~ se libró cédulas No. por falta de (01) juego
de copias por traslado de fs. 403 a fs. 408.-

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

**JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 851/12.-**

MARIANA ESTELA COSTILLA, de las condiciones personales en autos, a
V.S. respetuosamente digo:

I.-

OBJETO.-

Que en fecha 25 de Febrero de 2019, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIa. Nom., dicta Resolución en el proceso de autos, que dice: "...
Resuelvo: I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Páez. II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Páez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión.- III.- Costas a la parte demandada vencida según lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.....- HAGASE SABER.- FDO. DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - JUEZ.-

En tiempo y forma vengo a presentar este escrito de expresión de agravios en contra de la misma, solicitando desde ya, en base a los fundamentos de hecho y derecho que más abajo expongo, se revoque y dicte un nuevo pronunciamiento donde no se haga lugar a la demanda incoada por la accionante.-

II.-

AGRAVIOS.-

El primer Agravio, está vinculado a la omisión desmotivada de la prueba testimonial producida en autos.-

Se advierte un serio déficit argumentativo de S.S., ya que no solo omite su tratamiento, sino que directamente no valora, ni desvalora esta prueba fundamental para este tipo de procesos, infringiendo de manera directa las normas de la sana crítica racional.-

El Sr. Juez ha obviado de su tratamiento prueba fundamental para dirimir la cuestión litigiosa, ya que no hace mención en ninguno de los puntos de sus considerandos, a las declaraciones testimoniales ofrecidas por las partes.-

Tampoco, hace mención a la impugnaciones (tachas) de los testigos ofrecidos por la accionante, donde existe prueba irrefutable del porque de sus tachas, evidenciando de esta manera arbitrariedad y parcialidad en la valoración del todo el cuadro probatorio.- No dice si prescinde o no de los testimonios con lo que evidencia la falta de motivación de su pronunciamiento.-

La C.S.J.T en Sent. N° 1586 de fecha 26/10/2018 dejo sentada la siguiente doctrina legal al respecto:

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: LABORAL. ARBITRARIA E IRRITA. OMITE LA PONDERACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES. CARECE DE ADECUADA Y SUFICIENTE MOTIVACION CON ARREGLO A LA LEY Y CONSTANCIAS DE AUTOS. (DOCTRINA LEGAL).

“Es arbitraria y, por ende, jurídicamente irrita, la sentencia que omite la ponderación de elementos probatorios relevantes para la solución del pleito; y que carece de adecuada y suficiente motivación, con arreglo a la ley y a las constancias de autos”. DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SUVOTO).- **Registro: 00054155-02.-**

La C.S.J.T en Sent. N° 334 de fecha 16/05/1997 sostuvo:

RECURSO DE CASACION: ARBITRARIEDAD FACTICA. SE PRESCINDE DE UN MEDIO PROBATORIO EVENTUALMENTE ESENCIAL.

En el caso debe receptarse positivamente el recurso, pues se ha configurado el supuesto de arbitrariedad fáctica, originado en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento. En efecto, la sentencia no ha considerado un elemento cuya omisión torna a la decisión en arbitraria, pues su consideración eventualmente, podría acarrear una decisión sentencial contraria a la del fallo impugnado.- DRES.: GOANE - BRITO - AREA MAIDANA.- **Registro: 00007371-00.-**

El segundo Agravio, está referido a la valoración efectuada a la prueba documental agregada por la parte accionante.-

Agravia el razonamiento de S.S., ya que esta prueba instrumental ha sido introducida mediante documentos (recibos privados), los que a su vez

fueron impugnados por ambas codemandadas Sierra, y también Páez.- Sin embargo, no se advierte en autos, ninguna producción de prueba orientada a dar certeza a la pretendida legitimidad o autenticidad, por lo que se entiende no debió ser valorada por S.S.-

Pero no solo que S.S. valoró erradamente esta prueba, sino que además ni siquiera se expidió respecto al planteo impugnatorio reflejado en la contestación de demanda.-

La doctrina dictada por la C.S.J.T en la Sentencia N° 1805 de fecha 29/11/2018, es contundente cuando dice:

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: JURIDICAMENTE DESCALIFICABLE. EFECTUA UNA VALORACION ARBITRARIA DE PRUEBAS DOCUMENTALES RELEVANTES Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE UN PLANTEO INTRODUCIDO POR LAS PARTES. (DOCTRINA LEGAL).

“Es arbitraria, y por ende jurídicamente descalificable, la sentencia que efectúa una valoración arbitraria de pruebas documentales relevantes para la adecuada resolución de la causa y omite pronunciarse respecto de un planteo introducido por una de las partes”. DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SEDAR (CON SU VOTO). **Registro: 00054196-01.-**

El tercer y último Agravio, es concerniente a la prueba documental en poder de terceros, ofrecida por la accionante.- Concretamente, me refiero a dos expedientes judiciales, uno que tramitara por ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. y el otro por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Monteros.-

Es harto agravante hacer lectura de la afirmación del Sr. Juez cuando dice que con estos elementos, quedo probada la posesión de la accionante.-

Seguramente esta Excm. Cámara, en oportunidad de resolver este planteo requerirá en vista ambos expedientes, y de ellos surtirá sin lugar a dudas que jamás Figueroa, tuvo la posesión anterior y actual de la vivienda, menos aún que haya existido un acto de despojo que la habilitara a iniciar la presente acción.-

Mas bien, existió un actuar fraudulento de la accionante, tendiente a recuperar la vivienda por la vía sumarísima a través de la violencia de género que no prospero, justamente porque al hacerse presente el Oficial de Justicia en el domicilio, advirtió que allí no residía a quien se pretendía excluir, sino que lo hacían familiares del Sr. Sergio Domingo Páez, quien luego transfirió por acto privado la vivienda y su posesión a esta apelante.-

Fue así, que luego de intentada la estafa procesal y fracasado el intento por tomar posesión por aquella vía, Figueroa intento un amparo a la simple tenencia, el cual también naufragó, dado que los mismos vecinos aledaños a la vivienda, sostuvieron que jamás habían visto a la Sra. Figueroa en la vivienda.- Es más, que ni siquiera la conocían.- De allí, que

agravia la sentencia, cuando el A-quo señala que estos elementos son demostrativos de la posesión de la accionante, cuando de la lectura de los mismos es falsa esta aseveración.-

Con aquellos expedientes a los cuales el Juez de primera instancia sostiene que son la prueba irrefutable del ejercicio posesorio, al contrario queda probado y reafirman lo que los testimonios omitidos aseveraron y es que Figueroa jamás estuvo en posesión del inmueble, menos aún que haya sido desposeída.-

Ahora bien.-

A la fecha, y mientras se tramita el presente planteo, hemos tomado conocimiento sobre un **HECHO NUEVO**, y es que la accionante Figueroa, violentando la medida cautelar de no innovar dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común cuya sentencia se impugna, igualmente modificó el estado de derecho del inmueble, abonando todas las cuotas restantes al IPV, y de esa manera obtuvo Escritura Pública de Dominio, con el objeto de intentar eventualmente una acción reivindicatoria, cuando está vigente una orden judicial por la cual se debía mantener el status quo respecto de la condición jurídica del inmueble.-

Esta acción a la fecha se encuentra en trámite, por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nom., y demuestra la desobediencia judicial en que incurrió Figueroa.-

Por lo tanto es agravante la sentencia, y es por ello que solicito que esta Excma. Cámara proceda a su corrección, revocando la misma en todos sus términos, no haciendo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-.-

III.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito:

a.- Me tenga por presentada en tiempo y forma, agregando el presente memorial de agravios, para su estudio y resolución.-

b.- Oportunamente y en base a los fundamentos expuestos, solicito a la Excma. Cámara haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia de fecha 25/02/19, en todos sus términos.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


Mariana Estrella Castilla
ABOGADO
C.A.S. 1518 - CAT 8060
MAT.FED.T 121 F 773

JU. 20 MAR 2019 09:01
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

1 Adjunta (01) copia para traslado en (02) fs. -1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 29 de marzo de 2019.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01/04/19 se confeccionó cédulas No. 7414/15

En fecha 01/04/19 NO se libró cédulas No. por fto de (92)

Juego de copias de fs. 410 a fs. 411.-

ANITA GABRIELA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 ABR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

~~scribble~~

52



Serie Nº 2024909

Depósitos Judiciales

Recibimos de: Mario E. ChoguisDomicilio Depositante: Buenos Aires 12 - ConcepciónLa Suma de Pesos/Dólares (*): Trece MilA la orden del juzgado de: Civil y Comercial Común - II MonNominación: SegundaY perteneciente al Juicio: Fisvoro Norme Mercedes / PérezMarcela Diezorda / D. con Posesorio - Expte 851/12

Firma del Depositante

Aclaración de Firma Depositante

Doc. Id. (Tipo y Nº)

Cheques Sujetos a Acreditación					
Efvo.	Propios		Otros Bancos		
	Esta Suc.	Otra Suc.	24 hs.	48 hs.	Otro
X					

Importe (*): \$/U\$ 13.000⁰⁰

(*) Tachar lo que no corresponda.

Cuenta Nº
3919398Expediente Nº
851 Año
12

Banco	Cheque Nº	Importe
	Efectivo	<u>13.000⁰⁰</u>
	Total	<u>13.000⁰⁰</u>

Sello y Firma del Cajero al Dorso

JUAN E. GARCIA PINTO
PROSECRUTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Marcelo Marranzino
Ejecutivo de Clientes
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

Importante:

- Esta boleta no será válida sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
- En caso de discrepancia, se tendrá por válido el texto de la boleta en poder del Banco.
- El Banco no asume ninguna responsabilidad, por el extravío, el protesto y las posibles demoras que puedan ocurrir en el trámite correspondiente.
- En caso de demoras por razones de fuerza mayor, se retrasará la acreditación en igual medida. Al dorso de los cheques depositados deberá indicarse el número completo de la Cuenta en la que se efectuará el crédito.
- El Banco debitará en la Cuenta Judicial cualquiera de los cheques rechazados o que no resulten corrientes; aún en los casos en que se efectúe con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.



INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

Deduzco incidente de caducidad de instancia en contra de los dos recursos de apelación que fueron interpuestos.

Señor Juez

Juicio: **Figueroa Norma Mercedes C/ Páez Marcela Alejandra S/ Acciones Posesorias**

Expediente nº851/12

Norma M. Figueroa, parte actora, al Señor Juez con respeto digo:

1.-Que sin consentir acto alguno vengo a deducir incidente de caducidad de las dos instancias que fueron abiertas a partir de los recursos de apelación que fueron interpuestos por la demandada Marcela Alejandra Páez y por Graciela del Valle Sierra, ambos en contra de la sentencia definitiva dictada en este proceso. El plazo de tres meses previsto por el artículo 203 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.) está cumplido sin haber ambos recurrentes instado su trámite. Oportunamente se dicte sentencia declarando la caducidad de ambas instancias de apelación. Costas a la contraparte.

2.-Caducidad del recurso interpuesto por la demandada Marcela Alejandra Páez.

2.1. La demandada Páez interpuso a fojas 397 recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva el 13/03/19. La instancia del recurso de apelación debe avanzar hasta que los autos estén pendientes de elevación al Superior. Hasta que ello suceda debe la parte interesada instar su trámite para impedir su perención, que solo sucede en caso de inactividad procesal durante tres meses, conforme artículo 203 inciso 2° del C.P.C.C.

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

El último acto procesal con efecto de poder instar el trámite de manera adecuada fue la providencia del 29/03/19(foja409) que ordenaba correr traslado de la expresión de agravios. En igual foja consta que no se libró cédula de traslado por falta de copia.

Correspondía para poder avanzar de modo válido el proceso que se acompañen las copias requeridas para así librarse la cédula de traslado a mi casillero constituido con las copias correspondientes, y contaba con un plazo de tres meses para ello. Hasta hoy no se ha cumplido con el acto procesal por lo que ha vencido el plazo de tres meses del artículo 203 inc.2 del C.P.C.C. y, en consecuencia, corresponde la declaración de caducidad de esta instancia recursiva.

3.-Caducidad del Recurso de Graciela del Valle Sierra.

3.1. Graciela del Valle Sierra, tercera interesada en el proceso, interpuso a fojas 399 recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva el 13/03/19. La instancia del recurso de apelación debe avanzar hasta que los autos estén pendientes de elevación al Superior. Hasta que ello suceda debe la parte interesada instar su trámite para impedir su perención, que solo sucede en caso de inactividad procesal durante tres meses, conforme artículo 203 inciso 2° del C.P.C.C.

El último acto procesal con efecto de poder instar el trámite de manera adecuada fue la providencia del 29/03/19(foja 412) que ordenaba correr traslado de la expresión de agravios. En igual foja consta que no se libró cédula de traslado por falta de copia.

Correspondía para poder avanzar de modo válido el proceso que se acompañen las copias requeridas para así librarse la cédula de traslado a mi casillero constituido con las copias correspondientes, y contaba con un plazo de tres meses para ello. Hasta hoy no se ha cumplido con el acto procesal por lo que ha vencido el plazo de tres meses del artículo 203 inc.2 del C.P.C.C. y, en consecuencia, corresponde la declaración de caducidad de esta instancia recursiva.

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

Petitorio.

Por lo expuesto al Señor Juez pido:

- 1.-Se tenga por deducido en tiempo y forma incidente de caducidad de instancia en contra del recurso de apelación interpuesto por la demandada Marcela Alejandra Paez y Graciela del Valle Sierra.
- 2.-Se suspendan los plazos procesales que estuvieren corriendo.
- 3.-Se ordene traslado a la contraparte por el término de ley.
- 4.-Oportunamente se dicte sentencia que haga lugar al planteo de caducidad deducido.

Justicia.

MARIO E. CHOQUIS
- ABOGADO -
M.P. 5084 - Ld. K - Fo. 57
CAS 712 - Ld. 1 - Fo. 20

JUL 25 JUL 2019 12:02

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

/Adjunta comprobante de Depósitos Judiciales en (01/Rs.)
(102) copios para traslado en (02) Rs. /

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 5 de agosto de 2019.-

Agréguese y téngase presente el comprobante de depósito judicial acompañado.

Téngase por deducido incidente de caducidad de instancia en contra de los recursos de apelación presentados por las contrarias. Del mismo, córrase traslado a las apelantes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP


Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06/08/19 se conectaron cédulas No. 9144/45

En fecha 07/08/19 se libró cédulas No. 9144/45


GABRIELA R. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PA

led

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 9144

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de agosto de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: PAEZ MARCELA ALEJANDRA

Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de agosto de 2019.- Agréguese y téngase presente el comprobante de depósito judicial acompañado. Téngase por deducido incidente de caducidad de instancia en contra de los recursos de apelación presentados por las contrarias. Del mismo, córrase traslado a las apelantes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (02)FS.-**

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PIT

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 740
A HORAS 13
13 AGO 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
F FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROFESOR DE DERECHO

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 851/12

Cédula N° 9145

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de agosto de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica a la Dra.: MARIANA E. COSTILLA

Domicilio: CASILLERO N° 972

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de agosto de 2019.- Agréguese y téngase presente el
comprobante de depósito judicial acompañado. Téngase por deducido
incidente de caducidad de instancia en contra de los recursos de apelación
presentados por las contrarias. Del mismo, córrase traslado a las apelantes
por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ
DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (....)FS.-

DR. VALERIA S. CASILLERO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV. Y COM. - 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Pit

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla
número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	972
A HORAS 13	
13 AGO 2019	
Oficial Notificador	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA	
PROSECRETARIO CAT. C.	

EXPRESO AGRAVIOS.-

**JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS – EXPTE. N° 851/12.-**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

MARCELA ALEJANDRA PAEZ, de las condiciones personales en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.-

OBJETO.-

En fecha 25/02/19, el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nom., dicta Resolución en la presente, la cual dice: *“Y Vistos: ...- Considerando que:... Resuelvo: I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Páez. II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Páez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión.- III.- Costas a la parte demandada vencida según lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.....- HAGASE SABER.- FDO. DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - JUEZ.-*

En tiempo oportuno vengo a presentar este escrito de expresión de agravios en contra de la misma, solicitando desde ya, y en base a los fundamentos de hecho y derecho que infra expongo, se revoque la misma en todos sus términos, y en consecuencia se haga lugar a la excepción planteada de falta de legitimación pasiva, como asimismo no se haga lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-

II.-

EXPRESO

AGRAVIOS.-

SUS

FUNDAMENTOS.-

Según constancias de la sentencia en su punto 7 dice: "...La Sra. Marcela Alejandra Páez al presentarse en juicio (pág.86/89), interpone excepción de falta de acción por falta de legitimación sustancial pasiva, alegando no tener la posesión actual del inmueble, por lo que no sería titular pasiva de la relación jurídica sustancial. Sin embargo, en la misma contestación de demanda, la accionada hace mención a que, junto a su grupo familiar, supo vivir en el inmueble. Esto puede ser corroborado en la medida de protección de persona ordenada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de este centro judicial. Dicha medida nunca pudo llevarse a cabo, dado que tal como consta en el acta, el inmueble se encontraba cerrado con candados y en el inmueble se encontraba la Sra. Marcela Alejandra Páez. A su vez, la Sra. Graciela del Valle Sierra se presentó en el juicio de manera espontanea (pág.93/95) solicitando la intervención como tercera. Dicho pedido tuvo acogida favorable mediante sentencia interlocutoria (pág.122). En dicha oportunidad la Sra. Sierra alego haber adquirido el inmueble en fecha 18/04/2.013 por compra realizada al Sr. Domingo Sergio Páez. También manifestó que con anterioridad a la transferencia, la posesión era ejercida por la Sra. Marcela Alejandra Páez. De este modo, de este análisis surge que, más allá de quien detenga la posesión en la actualidad, resulta claro que al momento de efectuar la demanda, el inmueble oportunamente fue habitado por la Sra. Marcela Alejandra Páez y su grupo familiar, por lo que la parte actora tenía motivos para entablar la demanda contra la Sra. Páez y contra todo aquel que ejerciera la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio. Por lo tanto, considero improcedente la defensa de falta de acción interpuesta por la Sra. Marcela Alejandra Páez.-

1º.- Aquí se trata el primer agravio Excma. Cámara referido a este punto.-

Y tiene que ver con el tratamiento dado por el A-quo al punto de la falta de legitimación pasiva opuesta por esta presentante.- Si analizamos las constancias en su conjunto, se advierte que al momento de incoar Figueroa la demanda, esta presentante ya no ostentaba la posesión actual de la vivienda objeto de la litis.- Por ello, y de acuerdo a lo normado en el Art. 2.758 del anterior Código Civil que rige en este proceso, es claro que debía verificarse si efectivamente ésta parte demandada, se encontraba en la posesión del inmueble cuya restitución se pretendía al momento de la notificación.-

Sabido es que la falta de legitimación para obrar se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, ya sea, por falta de legitimación activa de quién puede actuar como parte actora, o

bien, pasiva, frente a quién se deduce la demanda; en tal caso procede la defensa de fondo de falta de acción.-

La "legitimatio ad Causam" denota la correspondencia lógico-jurídica que debe existir entre el derecho deducido en juicio, la persona contra quien se pretende hacerlo valer y aquél que lo hace valer..." (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Tomo I-B p. 288).-

Por su parte Palacio expresa que la defensa de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión.- Para que el Juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.- Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida.- Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio.- La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, T. 1, p. 405, ed. Abeledo Perrot, 1990).- La legitimación procesal se vincula a la titularidad del derecho y recién frente a una conclusión positiva al respecto, se está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. La calidad de parte en el sentido procesal, consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargos y deberes en un primer plano del proceso. (Fenochietto-Arazi, CPCCN. T.1, pág.182).-

En autos surge notoria la falta de legitimación pasiva de esta demandada en razón de que al momento de incoar y su posterior trámite procesal de notificar de la demanda por parte de Figueroa, esta presentante ya no se encontraba poseyendo el inmueble, tal y como está probado con las mismas cédulas, escrito de contestación de demanda, y demás notificaciones de la prueba adjuntadas al expediente, sino que mi domicilio fue mudado al de calle Entre Ríos N° 989 B° San Carlos de la ciudad de Monteros.-

Ahora bien: todas las notificaciones diligenciadas por la misma accionante Figueroa durante el proceso e incluso desde el mismo momento de la notificación de demanda y su

contestación, se hicieron a posteriori en el domicilio de calle Entre Ríos N° 989 B° San Carlos de la ciudad de Monteros, y no en la vivienda del litigio.-

Pues con las mismas constancias se demostró que la suscripta no ostentaba la posesión actual del inmueble, y consecuentemente no era la titular pasivo de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión, ya que estaba ausente una condición esencial de admisibilidad de la acción cual es “ ... c) **posesión actual del demandado**;... ”.-

De allí que resulta agravante el razonamiento de S.S., cuando dice que la parte actora tenía motivos para entablar la demanda contra la Sra. Marcela Páez y contra todo aquel que ejerciera la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, apartándose de la norma civil ut-supra señalada, que como requisito sine qua non requiere que la posesión del sujeto pasivo-demandado **debe ser actual**; más aún cuando resulta contradictorio el razonamiento del A-quo si en su misma sentencia, acto seguido reconoce a la Sra. Sierra como tercera interesada, por pedido que tuvo acogida favorable mediante la sentencia interlocutoria de fs. 122.-

Entendemos que no cualquier circunstancial tercero puede surgir como titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, si prácticamente un (1) año después de notificada la medida de protección de persona ordenada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, es ahí cuando recién Figueroa da inicio a la presente acción, es decir cuando ya Marcela Páez no poseía el inmueble, sino que residía en otro conforme fuera denunciado.- Nunca se negó que esta presentante no haya estado en algún momento en la posesión de la vivienda, sino que al momento de la notificación de esta demanda, la cual tuvo ocurrencia 8 meses a posteriori de la notificación surgida del expediente civil señalado por S.S., la Sra. Marcela Páez ya no se encontraba en el poderío de hecho sobre la cosa, y sobre este punto es que agravia el razonamiento y valoración del Juez de la., debido a que se aparta del requisito de la norma civil, que requiere posesión actual.-

Ante esto entiendo, que resulta imposible no hacer lugar a la excepción, debido a que no se puede receptar favorablemente planteo posesorio alguno, contra quien no posee el inmueble, ya que, de acuerdo a lo que manifesté con anterioridad, uno de los requisitos que se requiere, es que el demandado, se encuentre en la posesión del aquel que se pretende lograr su restitución.-

Así lo tiene dicho también nuestra jurisprudencia: "(...) Es que el demandado debe estar en posesión de la cosa reclamada, porque ello es precisamente lo que constituye la lesión del derecho del actor.- Frente al vacío probatorio en este punto, no cabe otra solución que revocar la sentencia en crisis.- De estos dos puntos de partida surgen con claridad los elementos probatorios centrales que la procedencia de la demanda requiere, a saber, la existencia, subsistencia y eficacia del derecho de poseer o ius possidendi, y que el demandado tiene el poder de hecho sobre la cosa que forma el objeto de aquél derecho.- Es necesario probar la relación del demandado respecto del objeto del derecho.- Probada la existencia del derecho real a favor de la parte actora, es también menester acreditar que la cosa que forma su objeto se encuentra bajo el poder de hecho efectivo del demandado, cualquiera sea la relación real que éste invoque para resistir la entrega.- El juez, como rector del proceso, no queda liberado de verificar la existencia de los extremos (ob.cit.- Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Director: Zannoni, Coordinadora; Kemelmajer, Tomo 11, Ed. Astrea-, p, 937). (Cámara Civil y Comercial Común Sala III- Tucumán- Sentencia N°380; Fecha: 28/08/2014-").

Continuando.-

Según constancias de la sentencia en su punto 5 dice: *Ante esto, corresponde analizar las pruebas. En primer lugar valoraré si las pruebas aportadas por la parte actora, han logrado acreditar la posesión que tenía la actora sobre el inmueble, con anterioridad al supuesto despojo.- Para probar este hecho, la accionante adjuntó la siguiente documentación original: pagos de servicios de gas, electricidad, de cable, de agua y de impuestos provinciales. También adjuntó resolución del Instituto Provincial de la Vivienda y recibo por pagos de muebles. Respecto a esta documentación es importante destacar que: las boletas de todos esos pagos consigan domicilio en el inmueble objeto de este juicio; se refieren a pagos realizados desde el año 2.007 al 2.012; y tienen como titular a la Sra. Norma Mercedes Figueroa. Otro aspecto a destacar es que mediante copia fiel de resolución N°0273 emitida por IPV se probó que en el año 2.007 el inmueble en cuestión fue adjudicado a la actora. Esto puede ser corroborado en el informe remitido por IPV adjunto a pág. 296.-*

2°.- Aquí se trata el segundo agravio Excma.

Cámara.-

El A-quo dio cuenta de los instrumentos acompañados por la accionante sosteniendo que con ellos a logrado acreditar la posesión que tenía sobre el inmueble, con anterioridad al supuesto despojo.-

Me agravia el razonamiento, puesto que esta demandada expresamente en su responde ha negado la autenticidad y, del análisis de las pruebas obrantes, surge que la accionante no ha producido probanza alguna tendiente a verificar su legitimidad, por lo que la misma no debió ser tomada en cuenta a los efectos probatorios.-

En lo que respecta al análisis de estos elementos en la sentencia que se recurre, el A-quo hace una referencia a la prueba documental - que a criterio de esta recurrente no fue analizada -, ya que la toma como autentica, sin que la accionante haya logrado acreditar jamás la autenticidad de los documentos acompañados, por lo que no correspondía al Sr. Juez considerar tales pruebas.- Cabe recordar que los documentos que emanan de terceros y de los cuáles no ha sido probada su autenticidad carecen de valor probatorio, al igual de fuerza obligatoria, puesto que mientras no se establezca su autenticidad no contiene ninguna confesión extrajudicial de la parte contra quien se aduce y le falta el requisito esencial de toda prueba (DEVIS ECHANDIA Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal-Culzoni, Tomo II, p. 241).-

Para decidir a favor de la accionante, el sentenciante hizo mérito que Figueroa invocó haber pagado los servicios de luz, agua, gas, impuestos provinciales, muebles, resolución del I.P.V.D.U, y cable, pero para ello acompañó meros instrumentos privados (recibos y resolución), que esta demandada desconoció en su totalidad, resultando necesaria la prueba informativa con el objeto de justificar su autenticidad, la cual no fue ofrecida por lo tanto no se produjo.- Esta falencia es imputable exclusivamente a la accionante quien, como se señaló supra, omitió cumplir con la carga procesal respectiva por medio de la producción de prueba pertinente en la etapa oportuna.- Al tratarse de un hecho controvertido y en virtud de lo establecido por la norma procesal, para demostrar la veracidad de dichos instrumentos debió probar su autenticidad, lo cual no hizo.-

La doctrina de nuestro alto Tribunal, es clara al respecto:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ INDEMNIZACIONES Nro. Sent: 1805 Fecha Sentencia 29/11/2018

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: JURIDICAMENTE DESCALIFICABLE. EFECTUA UNA VALORACION ARBITRARIA DE PRUEBAS DOCUMENTALES RELEVANTES Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE UN PLANTEO INTRODUCIDO POR LAS PARTES. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria, y por ende jurídicamente descalificable, la sentencia que efectúa una valoración arbitraria de pruebas documentales relevantes para la adecuada resolución de la causa y omite pronunciarse respecto de un planteo introducido por una de las partes". DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00054196-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1392 Fecha Sentencia 03/10/2018.-

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: ARBITRARIA Y NULA. SIN FUNDAMENTOS SUFICIENTES TIENE POR RECONOCIDO UN INSTRUMENTO PRIVADO. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que tuvo por reconocido un instrumento privado sin fundamentos suficientes". DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00053867-01

Punto aparte en el tratamiento, merece la referencia que hace S.S., a la Resolución N° 0273 emitida por el IPV, con la cual sostiene que se probó la posesión en virtud de la adjudicación, sin embargo ello no implica que Figueroa haya entrado en el poder de hecho o posesión del inmueble, dado que la exigencia de esta pretensión es exclusivamente posesoria, por lo tanto queda excluida toda consideración acerca del dominio, o el derecho a poseer.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 169 Fecha Sentencia 05/05/2017.-

ACCIONES POSESORIAS: NO REQUIEREN TITULO SALVO EXCEPCIONES. JUSTIFICACION DE LA POSESION.

La pretensión de los actores es exclusivamente posesoria y en estos términos debe resolverse la controversia de autos, ya que por su naturaleza, la acción planteada excluye toda consideración acerca del dominio (arg. art. 2472, Cód. Civil). En este tipo de proceso, la ley impone al demandante la esencial exigencia de acreditar la posesión del inmueble que intenta recuperar, y la privación de ella atribuida al demandado, sin que sea menester la presentación de título alguno. Esto, porque en los términos del art. 2494 del Cód. Civil que rige el caso, se trata de un remedio provisional dirigido a restablecer la plenitud de la posesión alterada, sin que sea necesario resolver acerca del derecho a la posesión. Por consiguiente, la legitimación para accionar es reconocida al poseedor animus domini, que tiene la cosa bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de

propiedad (arg. art. 2351, Cód.Civil); quien deberá dirigir la acción contra el autor de la turbación. A ninguno de ellos se le requerirá título, pues la controversia no se decide sobre la base de título alguno, del cual la ley manda prescindir, salvo las hipótesis de excepción contempladas en los arts. 2471 y 2477 del mismo cuerpo legal.- DRAS.: DAVID -RUIZ. **Registro: 00048556-01**

Esta misma Cámara, en fallos anteriores ha sostenido este criterio.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 150 Fecha Sentencia 25/08/2015.-

ACCIONES POSESORIAS: LEGITIMACION ACTIVA AMPLIA YA QUE NO EXIGE TITULO.

La legitimación activa necesaria es amplia ya que no exige título (art. 2270) siguiendo los lineamientos doctrinarios que distinguen los reclamos posesorios de los petitorios. Así señala López de Zavallía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (Cfr. Fernando J. López de Zavallía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavallía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435).- DRAS.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. **Registro: 00042399-03.-**

Luego, según constancias de la sentencia en su punto 6 dice: No puedo dejar de hacer mención al expediente caratulado: "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Luis Lindor s/ Protección de Persona" tramitado ante Juzgado Familia y Secesiones II Nominación de este centro judicial, en el cual a través de sentencia de fecha 30/08/2.012 se ordenó el depósito de persona a favor de la actora y su hija, Melisa Figuroa en el domicilio, objeto de este juicio, y la exclusión de dicho domicilio al Sr. Luis Lindor Páez. Dicha medida no se pudo llevar a cabo debido que al momento de hacerse la misma, en el inmueble se encontraba cerrado con candados, y la hija de Marcelo Alejandro Páez, no permitió el ingreso de los auxiliares de justicia. También es de utilidad agregar que en el expediente caratulado "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Marcela Alejandra y Otros s/ Amparo a la simple tenencia", el Juez de Paz de Monteros en fecha 27/09/2012 decidió declarar abstracta la presentación realizada por Figuroa Norma Mercedes en contra de Marcela Alejandra Páez y otros. Entiendo que toda la prueba analizada en los Considerando N° 5 y 6 resultaron suficientes para probar la posesión que sobre el inmueble ejercía la parte actora, con anterioridad a la fecha del supuesto despojo.

3°.- Aquí se trata el tercer agravio Excma.

Cámara.-

Es arbitrario sostener que quedo probado el ejercicio de la posesión anterior, con los expedientes caratulados "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Luis Lindor s/ Protección de Persona" tramitado ante Juzgado Familia y Secesiones II Nominación de este Centro Judicial, y "Figuroa Norma Mercedes c/ Páez Marcela

Alejandra y Otros s/ Amparo a la simple tenencia", tramitado por ante el Juez de Paz de Monteros.-

No advirtió y valoró de manera arbitraria el sentenciante, que detrás de aquella ineficaz medida judicial de depósito y protección de persona, subyacía una encubierta maniobra de desalojo del inmueble cuyas cuotas de pago mensual eran abonadas por el Sr. Sergio Domingo Páez, a través del descuento bancario, pero que además era poseída hasta ese momento por sus familiares, entre ellas esta presentante.-

Sin embargo, nada de ello fue mencionado por el A-quo en su sentencia, a pesar de estar debidamente probada la estafa procesal, a punto tal, que la Jueza Civil en Flia. y Suc. no reiteró poner en depósito a la "supuesta víctima de violencia", sino que una vez advertida de la maniobra desistió de la misma.- Entonces, me agravia que el Juez de primera instancia sostenga y de por probado el ejercicio posesorio, cuando de las mismas constancias que alude surge que jamás Figueroa estuvo en posesión, ni antes, ni después de aquella resolución.-

Pero acto seguido, refiere el A-quo que sostiene su decisión también en la constancias del Amparo a la Simple Tenencia.- Sin embargo éste, fue declarado abstracto, en tanto los testimonios vecinales, fueron contestes en afirmar que jamás habían visto a Figueroa en la vivienda.-

Entonces, no puedo más que impugnar el fallo, puesto que omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria, es decir Figueroa.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 150 Fecha Sentencia 25/08/2015.-

ACCIONES POSESORIAS: SOBRE LO QUE DEBE VERSAR LA PRUEBA.

Es criterio receptado pacíficamente que en materia de acciones posesorias la prueba debe versar sobre: 1) la legitimación del accionante; 2) el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor; 3) la verdad o falsedad de los hechos de turbación atribuidos al demandado.- DRAS.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA.
Registro: 00042399-05.-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ ACCIONES POSESORIAS Nro. Sent: 153 Fecha Sentencia 26/08/2013.-

ACCIONES POSESORIAS: DE MANTENER. REQUISITOS. ACREDITACION DE LA POSESION ACTUAL.

Basta con probar la posesión actual para que la misma pueda ser reclamada judicialmente mediante la acción posesoria de mantener que contempla el art. 2469 del CC. No será necesario entonces acreditar la buena fe ni la anualidad si su tutela es simplemente como poseedor actual, ya que el objeto de la tutela es la defensa del aspecto material de la posesión contra actos de turbación o amenazas. Pero además de ello será necesario analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda, lo que se traduce en valorar si está legitimado para accionar, conforme doctrina legal de la C.S.J.T. "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento que al resolver la procedencia de una acción posesoria, omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria" (C.S.J.T. sentencia 875 Fecha: 03/09/2008). A los fines de probar la posesión, y conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada..." (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435). En igual sentido, ha expresado la C.S.J.T. en los considerandos de la sentencia N° 884 del 24/11/2011, in re "Molina Rosa Esther vs/ Ruiz Ricardo Esteban s/ Acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio – Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág. 482 y 515; Bueres – Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.). "Al actor, en las acciones para recobrar la posesión, sobre quien pesa la mayor carga probatoria, no le basta impugnar la posesión ajena, sino que debe probar que cumplió actos materiales en el inmueble, sin tener en cuenta para nada a su contrincante; es decir que actuó en la cosa antes del despojo, en forma pública, manifiesta o conocida al tiempo de ser excluido y sin reconocer en otro la propiedad" (C. Fed. Mendoza, Junio 3-977) J.A.978-I -319). En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. Registro: 00036034-02.-

4.- Como cuarto y último agravio, no deja de sorprendernos la falta de mención que hizo el A-quo de las declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas por las partes, como también de las tachas formuladas a los testigos propuestos por la accionante.-

La sentencia no cuenta con ningún fundamento que justifique con arreglo a la Ley, y conforme a las constancias de autos, porque desecho de su valoración la prueba testimonial, o por lo menos porque omitió su valoración del cuadro probatorio integral de autos, ya que estas con mayor razón son demasiado conducentes en este tipo de pleitos.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1586 Fecha Sentencia 26/10/2018.-

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: LABORAL. ARBITRARIA E IRRITA. OMITE LA PONDERACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES. CARECE DE ADECUADA Y SUFICIENTE MOTIVACION CON ARREGLO A LA LEY Y CONSTANCIAS DE AUTOS. (DOCTRINA LEGAL).

"Es arbitraria y, por ende, jurídicamente irrita, la sentencia que omite la ponderación de elementos probatorios relevantes para la solución del pleito; y que carece de adecuada y suficiente motivación, con arreglo a la ley y a las constancias de autos". DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).
Registro: 00054155-02.-

De allí, es que me agravia la sentencia del Sr. Juez Civil y Comercial Comun de la Ila. Nom., y queda claro que con el erróneo dictado de la Resolución del Sr. Juez me ha producido un perjuicio concreto.- En consecuencia y ante este panorama, es que peticiono a esta Excma. Cámara revoque la misma en todos sus términos, haciéndose lugar a la excepción planteada de falta de legitimación pasiva, como asimismo no se haga lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-.

III.-

PETITORIO.-

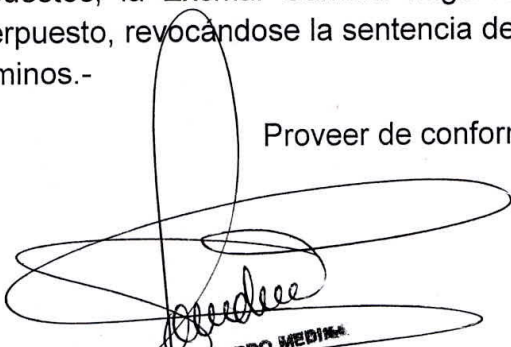
Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito:

*.- Se tenga por presentada en tiempo y forma memorial de agravios, se agreguen para su estudio a fin de resolver la presente cuestión.-

*.- Oportunamente y en base a los fundamentos expuestos, la Excma. Cámara haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia de fecha 25/02/19, en todos sus términos.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


EDUARDO MEDINA
 ABOGADO
 M. P. TUC. 4255 - L. J. - P. 19
 M. P. COMG. 441 - L. J. - P. 19



[Adquinta (01) luego de copias para traslado en (06) fs. -]

CONTESTO TRASLADO.- MANIFESTACION.-

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N° 851/12.-

SR. JUEZ EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

MARCELA ALEJANDRA PAEZ, de las condiciones personales de autos, a V.S. respetuosamente digo:

Conforme lo acredito con copia simple que adjunto a la presente, a la fecha esta parte acompañó con el escrito de expresión de agravios, las respectivas copias para traslado en tiempo y forma.- Razón por la cual, resulta no imputable a esta parte la falta de libramiento de cédula para traslado por falta de copias.-

Correspondía S.S, que este Juzgado confeccionara cédula y corriera traslado del memorial, tal como fue ordenado por providencia del 29/03/19.- Es que resulta absurdo hacer soportar a esta presentante los perjuicios derivaros del error y/o inacción en el cual incurrió este órgano jurisdiccional.-

En consecuencia, solicito que no se haga lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por la actora, se proceda a dar cumplimiento con la providencia y se libren las cédulas para traslado.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

[Firma manuscrita]
EDUARDO MEDINA
 J. P. TUC. 4255 - L. J. - P. 881
 J. P. COM. 4255 - L. J. - P. 881

[Firma manuscrita]

19. 02. 2019 08:11

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

(adjunto copias simples en (06) fs.; (01) copia para el traslado en (01) fs.)

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 851/12.-

MARIANA ESTELA COSTILLA, de las condiciones personales en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

OBJETO.-

Que en fecha 25de Febrero de 2019, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIa. Nom., dicta Resolución en el proceso de autos, que dice: "...
Resuelvo: I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Alejandra Páez. II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma Mercedes Figueroa DNI N°17.136.792, en contra de la Sra. Marcela Alejandra Páez, y Graciela del Valle Sierra DNI N°35.029.019. En consecuencia ordenar a los demandados y a cualquier otro ocupante, a la restitución (en un plazo de 30 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado en B° 100 viviendas, Manzana F, Casa 14, de la ciudad de Monteros, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de la actora sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión.- III.- Costas a la parte demandada vencida según lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.....- HAGASE SABER.- FDO. DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - JUEZ.-

En tiempo y forma vengo a presentar este escrito de expresión de agravios en contra de la misma, solicitando desde ya, en base a los fundamentos de hecho y derecho que más abajo expongo, se revoque y dicte un nuevo pronunciamiento donde no se haga lugar a la demanda incoada por la accionante.-

II.-

AGRAVIOS.-

El primer Agravio, está vinculado a la omisión desmotivada de la prueba testimonial producida en autos.-

Se advierte un serio déficit argumentativo de S.S., ya que no solo omite su tratamiento, sino que directamente no valora, ni desvalora esta prueba fundamental para este tipo de procesos, infringiendo de manera directa las normas de la sana crítica racional.-

El Sr. Juez ha obviado de su tratamiento prueba fundamental para dirimir la cuestión litigiosa, ya que no hace mención en ninguno de los puntos de sus considerandos, a las declaraciones testimoniales ofrecidas por las partes.-

Tampoco, hace mención a la impugnaciones (tachas) de los testigos ofrecidos por la accionante, donde existe prueba irrefutable del porque de sus tachas, evidenciando de esta manera arbitrariedad y parcialidad en la valoración del todo el cuadro probatorio.- No dice si prescinde o no de los testimonios con lo que evidencia la falta de motivación de su pronunciamiento.-

La C.S.J.T en Sent. N° 1586 de fecha 26/10/2018 dejo sentada la siguiente doctrina legal al respecto:

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: LABORAL. ARBITRARIA E IRRITA. OMITE LA PONDERACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES. CARECE DE ADECUADA Y SUFICIENTE MOTIVACION CON ARREGLO A LA LEY Y CONSTANCIAS DE AUTOS. (DOCTRINA LEGAL).

“Es arbitraria y, por ende, jurídicamente írrita, la sentencia que omite la ponderación de elementos probatorios relevantes para la solución del pleito; y que carece de adecuada y suficiente motivación, con arreglo a la ley y a las constancias de autos”. DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SUVOTO).- **Registro: 00054155-02.-**

La C.S.J.T en Sent. N° 334 de fecha 16/05/1997 sostuvo:

RECURSO DE CASACION: ARBITRARIEDAD FACTICA. SE PRESCINDE DE UN MEDIO PROBATORIO EVENTUALMENTE ESENCIAL.

En el caso debe receptarse positivamente el recurso, pues se ha configurado el supuesto de arbitrariedad fáctica, originado en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento. En efecto, la sentencia no ha considerado un elemento cuya omisión torna a la decisión en arbitraria, pues su consideración eventualmente, podría acarrear una decisión sentencial contraria a la del fallo impugnado.- DRES.: GOANE - BRITO - AREA MAIDANA.- **Registro: 00007371-00.-**

El segundo Agravio, está referido a la valoración efectuada a la prueba documental agregada por la parte accionante.-

Agravia el razonamiento de S.S., ya que esta prueba instrumental ha sido introducida mediante documentos (recibos privados), los que a su vez

fueron impugnados por ambas codemandadas Sierra, y también Páez.- Sin embargo, no se advierte en autos, ninguna producción de prueba orientada a dar certeza a la pretendida legitimidad o autenticidad, por lo que se entiende no debió ser valorada por S.S.-

Pero no solo que S.S. valoró erradamente esta prueba, sino que además ni siquiera se expidió respecto al planteo impugnatorio reflejado en la contestación de demanda.-

La doctrina dictada por la C.S.J.T en la Sentencia N° 1805 de fecha 29/11/2018, es contundente cuando dice:

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: JURIDICAMENTE DESCALIFICABLE. EFECTUA UNA VALORACION ARBITRARIA DE PRUEBAS DOCUMENTALES RELEVANTES Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE UN PLANTEO INTRODUCIDO POR LAS PARTES. (DOCTRINA LEGAL).

“Es arbitraria, y por ende jurídicamente descalificable, la sentencia que efectúa una valoración arbitraria de pruebas documentales relevantes para la adecuada resolución de la causa y omite pronunciarse respecto de un planteo introducido por una de las partes”. DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). **Registro: 00054196-01.-**

El tercer y último Agravio, es concerniente a la prueba documental en poder de terceros, ofrecida por la accionante.- Concretamente, me refiero a dos expedientes judiciales, uno que tramitara por ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. y el otro por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Monteros.-

Es harto agravante hacer lectura de la afirmación del Sr. Juez cuando dice que con estos elementos, quedo probada la posesión de la accionante.-

Seguramente esta Excma. Cámara, en oportunidad de resolver este planteo requerirá en vista ambos expedientes, y de ellos surtirá sin lugar a dudas que jamás Figueroa, tuvo la posesión anterior y actual de la vivienda, menos aún que haya existido un acto de despojo que la habilitara a iniciar la presente acción.-

Mas bien, existió un actuar fraudulento de la accionante, tendiente a recuperar la vivienda por la vía sumarísima a través de la violencia de género que no prospero, justamente porque al hacerse presente el Oficial de Justicia en el domicilio, advirtió que allí no residía a quien se pretendía excluir, sino que lo hacían familiares del Sr. Sergio Domingo Páez, quien luego transfirió por acto privado la vivienda y su posesión a esta apelante.-

Fue así, que luego de intentada la estafa procesal y fracasado el intento por tomar posesión por aquella vía, Figueroa intento un amparo a la simple tenencia, el cual también naufragó, dado que los mismos vecinos aledaños a la vivienda, sostuvieron que jamás habían visto a la Sra. Figueroa en la vivienda.- Es más, que ni siquiera la conocían.- De allí, que

agravia la sentencia, cuando el A-quo señala que estos elementos son demostrativos de la posesión de la accionante, cuando de la lectura de los mismos es falsa esta aseveración.-

Con aquellos expedientes a los cuales el Juez de primera instancia sostiene que son la prueba irrefutable del ejercicio posesorio, al contrario queda probado y reafirman lo que los testimonios omitidos aseveraron y es que Figueroa jamás estuvo en posesión del inmueble, menos aún que haya sido desposeída.-

Ahora bien.-

A la fecha, y mientras se tramita el presente planteo, hemos tomado conocimiento sobre un **HECHO NUEVO**, y es que la accionante Figueroa, violentando la medida cautelar de no innovar dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común cuya sentencia se impugna, igualmente modificó el estado de derecho del inmueble, abonando todas las cuotas restantes al IPV, y de esa manera obtuvo Escritura Pública de Dominio, con el objeto de intentar eventualmente una acción reivindicatoria, cuando está vigente una orden judicial por la cual se debía mantener el status quo respecto de la condición jurídica del inmueble.-

Esta acción a la fecha se encuentra en trámite, por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nom., y demuestra la desobediencia judicial en que incurrió Figueroa.-

Por lo tanto es agravante la sentencia, y es por ello que solicito que esta Excma. Cámara proceda a su corrección, revocando la misma en todos sus términos, no haciendo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Figueroa Norma Mercedes.-.-

III.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito:

a.- Me tenga por presentada en tiempo y forma, agregando el presente memorial de agravios, para su estudio y resolución.-

b.- Oportunamente y en base a los fundamentos expuestos, solicito a la Excma. Cámara haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia de fecha 25/02/19, en todos sus términos.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


Mariana Estela Castilla
ABOGADO
C.A.S. 1518 - EAP 8060
MAT. FED. T. 121 F. 773

Adjunta (01) copia para traslado en (02) fs.-1

foez paco

428

CONTESTO TRASLADO.- MANIFESTACION.-

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDES VS. PAEZ MARCELA ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N° 851/12.-

SR. JUEZ EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

MARIANA ESTELA COSTILLA, de las condiciones personales de autos, a V.S. respetuosamente digo:

Conforme lo acredito con copia simple que adjunto a la presente, a la fecha esta parte acompañó con el escrito de expresión de agravios, las respectivas copias para traslado en tiempo y forma.- Razón por la cual, resulta no imputable a esta parte la falta de libramiento de cédula para traslado por falta de copias.-

Correspondía S.S, que este Juzgado confeccionara cédula y corriera traslado del memorial, tal como fue ordenado por providencia del 29/03/19.- Es que resulta absurdo hacer soportar a esta presentante los perjuicios derivaros del error y/o inacción en el cual incurrió este órgano jurisdiccional.-

En consecuencia, solicito que no se haga lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por la actora, se proceda a dar cumplimiento con la providencia y se libren las cédulas para traslado.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


Mariana Estela Costilla
ABOGADO
C.A.S 1518 - CAT 8060
MAT.FED T 121 F 773

| Adjunta copias samples ||

leu (oz) $\frac{1}{8}$; (oi) copia para traslado e (oi) $\frac{1}{8}$ -)

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. N° 851/12.-

CONCEPCION, 28 de agosto de 2019.-

Proveyendo presentaciones de los letrados Daniel E. Medina y Mariana E. Costilla de igual fecha: Téngase por contestados los traslados en tiempo y forma

Pasen los presentes autos a Fiscalía Civil a los fines de que dictamine sobre la caducidad de instancia incoada en autos.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30 AGO 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

DR. MARINA G. BASTILLO
SECRETARIA CONCUPAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P.S.

Comp
29-76
40201

25

CAUSA:FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN) - Expte.
851/12

En 3 de septiembre de 2019 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal
, en 03 cuerpo/s, con 430 fs.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 03 de Septiembre de 2019
Siendo hs. 0930 en - fs., adjuntando tres total
de los cuerpos = 430 B
GRACIELA SANCHEZ
PROSECRETARIA
FISCALIA CIVIL COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).
EXPTE.:C851/12

Sr. JUEZ:

Al incidente de caducidad de fs. 414/415, se trata de incidencias recursivas, en lo que respecta a la demandada Marcela Alejandra Paez invoca de aplicación del Art. 203, Inc. 2 del CPCyC, estima que desde fecha 29/03/19, fs. 409 se ordenó correr traslado de la expresión de agravio, la interesada omitió por falta de copia, a fecha de presentación de acuse 25/07/19.-

En cuanto al recurso de Graciela del Valle Sierra entiende con iguales argumentos que el último acto procesal data del 29/03/19, fs. 412; a fecha de acuse precitada estarían cumplimentados los términos perencionales.-

A fs. 425 Marcela Alejandra Paez y la codemandada ut supra mencionada (a fs. 428) adjunta copias de escritos de expresión de agravios la cual consta que acompañaron las respectivas instrumentales de traslado. Hago notar respecto de este último punto que tal aseveración no se encuentra atestada por el fedatario; y más allá de esta circunstancia lo cierto es que correspondía hacer confeccionar cédulas al Juzgado y ello como carga procesal y acto idóneo conforme al estado de la causa al interesado, en tal sentido (CSJT. HSBC Bank Argentina S.A. v.s. Gonzalez Garaño Alejo y Otro s/Cobro, Fallo n° 738, Fecha: 05/09/05: "... además, si hubiera habido negligencia por parte de la Secretaria del Juzgado, también le cabía reprochar tal conducta ante el Juez (270 del CPCyC) en cuyo caso, y de ser aceptado el reclamo, hubiera sido una actividad adecuada para evitar la caducidad". Consecuentemente los plazos del Art. 203, Inc. 2, se encuentran cumplimentados, hacer lugar.- FISCALIA CIVIL, // de setiembre de 2019.-

DR. LUIS MARIA MORON
FISCAL
FISCALIA CIVIL COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 11 /09/2019, paso los presentes autos al Juzgado Civil y
Comercial Común de la II° Nom., en tres cuerpos con un total de
431 fs.- JEG

MARINA GRACIELA SANCHEZ
PROSECRETARIA
FISCALIA CIVIL COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 11 SEP 2019 10:03

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adjunto los presentes autos del nuevo dictamen
en el caso que antecede. —

JUAN CARLOS PINTO
FISCALIA CIVIL COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: FIGUEROA NORMA MERCEDEZ C/PAEZ MARCELA
ALEJANDRA S/ ACCIONES POSESORIAS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE. Nº 851/12

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2019.-

Con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, vengan los autos a Despacho para resolver.-CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20 SEP 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN P. GARCIA PINTO
FISCAL JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
1/1/2024
e.02/20
si 09/10

17

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 23.02.2024
10:10:05